

Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de septiembre del 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor, haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como los instruye, Presidenta.

Existe el quorum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio general y 38 recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el orden del día.

Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis: Enseguida, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 261 de este año por el que una ciudadana impugna la resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el recurso de apelación que promovió respecto del acuerdo de desechamiento de la queja que presentó en contra de una regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta en dicha entidad por actos que, a su juicio, constituían violencia política de género en su contra.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, en virtud de que los hechos denunciados no se dieron en el contexto del ejercicio de un derecho político-electoral de votar o ser votada; o del ejercicio del cargo obtenido en una elección popular, por lo que no están vinculados con la materia electoral.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado por si hubiera alguna intervención.

Tome la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 261 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con 20 proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, correspondientes a 22 medios de impugnación, relativos a un juicio general y 21 recursos de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 91 de 2025, que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad 32 del presente año y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativo a la elección de integrantes de la Judicatura de primera instancia y confirmó la validez de la elección de Judicaturas de primera instancia y la entrega de constancias de mayoría expedidas a las candidaturas ganadoras en la citada entidad federativa.

En la consulta se propone desestimar los diversos conceptos de agravio, vinculados entre otros tópicos con la votación recibida en las casillas, en particular en lo relativo a la integración de las mesas directivas, así como la nulidad de la elección por motivos de fiscalización, la aducida distribución irregular de propaganda e inconsistencias en la cadena de custodia y en las sesiones de cómputo, debido a que los argumentos, en cada caso, resultan infundados y/o inoperantes, conforme se expone en el proyecto.

En anotado contexto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, hacer efectivo el apercibimiento dirigido a la candidata vinculada con la litis y, por ende, tener por no desahogada la vista, así como dejar sin efectos el apercibimiento de la imposición de medida de apremio dictado durante la sustanciación del juicio.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 28 del año en curso, interpuesto con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de México en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial 2024-2025.

La consulta propone calificar fundados los agravios relacionados con el impedimento de realización de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como con el registro extemporáneo de eventos sin la antelación debida, en virtud de que la autoridad responsable no atendió las razones expuestas por la parte recurrente.

Los demás motivos de inconformidad se califican infundados e inoperantes por las consideraciones que se precisan en cada caso.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto e informar de la determinación a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional Electoral Federal.

Ahora se da cuenta con los proyectos de los recursos de apelación 38 y 44 acumulados, 45, 46 y 53 acumulados; 51, 57, 62, 121 y 122, todos del año en curso, interpuestos con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025.

La consulta propone calificar fundados los agravios relacionados con la falta de pruebas para atribuir responsabilidad indirecta a las partes recurrentes sobre el beneficio con la elaboración y distribución de las guías o acordeones de votación, porque para atribuirla es necesario que se tengan elementos por lo menos en forma indiciaria sobre el conocimiento del acto por parte de las personas infractoras, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos de los cuales no está demostrado su conocimiento.

De modo que, a partir de la naturaleza de los actos atribuidos a las personas candidatas, es razonable considerar que no existía posibilidad material para que los recurrentes hubieran podido realizar un deslinde con anterioridad a la jornada electoral y en esta última, toda vez que es

hasta cuando se les emplazó el citado procedimiento cuando tuvieron conocimiento de los actos que les atribuían.

De ahí que a las partes recurrentes no les sea exigible realizar acciones tendientes al cesar las conductas infractoras, dado que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, las respuestas de las partes recurrentes no constituyen una simple negación de su participación en los hechos denunciados, sino la falta de su conocimiento de ellos.

En consecuencia, se propone en cada caso, según corresponda, acumular los medios de impugnación y sobreseer las demandas, y en todos revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida e informar de tal determinación a Sala Superior.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 81 de este año, por medio del cual se impugnan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán.

La consulta propone calificar fundados los disensos relacionados con la supuesta omisión de presentar ante el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas a juzgadoras la Clave Única de Registro de Población, dado que fue subsanada oportunamente, así como la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña, ya que contrario a lo sostenido por la responsable sí utilizó una cuenta bancaria a su nombre la cual fue registrada.

Los demás motivos de inconformidad se califican fundados por las consideraciones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida e informar de la determinación a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 125 del presente año, en el que se impugna la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgadora en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de México.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad, ya que la autoridad fiscalizadora expuso las razones por las cuales no consideró satisfactoria la creación realizada, lo cual realizó en apego al marco jurídico aplicable.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 129 de este año, por medio del cual se impugnan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgadora en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de México.

La consulta propone fundados los disensos relacionados con la supuesta omisión de presentar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña, ya que contrario a lo sostenido por la responsable, sí utilizó una cuenta bancaria a su nombre correspondiente a su nómina, cumpliendo con lo establecido en los lineamientos que disponen que las personas obligadas pueden proporcionar una cuenta nueva o preexistente, lo cual aconteció en la especie; de manera que reportar una cuenta de nómina constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora rastrear y fiscalizar a las personas candidatas en juzgadoras respecto de sus ingresos y operaciones a fin de verificar el

origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, dejar sin efectos el apercibimiento decretado e informar de la determinación a la Sala Superior.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 134 de este año, por medio del cual se impugnan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado, en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgadora en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

la consulta propone declarar fundados los respectivos motivos de disenso, sobre la base de que se considera que la parte recurrente acreditó mediante las respectivas facturas en PDF y XML todos y cada uno de los gastos reportados.

Asimismo, se considera válido que las personas candidatas a juzgadoras reporten los eventos de campaña, incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, lo relevante es que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, como en el caso sucedió.

De igual manera, se estimó indebida la fundamentación y motivación de la capacidad económica de la parte recurrente y en cuanto a los restantes motivos de disenso se consideran inoperantes por las razones que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el proyecto y se ordena informar de la determinación a la Sala Superior.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de apelación 138 del presente año, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

En la consulta se propone calificar fundado el agravio atinente a la violación al principio de proporcionalidad y equidad de la imposición de sanciones, ya que en la resolución cuestionada no se explica cómo determinó que la cantidad de 55 UMAS es un monto proporcional a la capacidad económica de la candidata juzgadora, siendo que la simple existencia de la información en un anexo no supe la obligación de motivar su aplicación al caso particular, de ahí que la autoridad responsable debía considerar que, al tratarse de personas físicas y no partidos, los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deberían ser más flexibles y su explicación más sencilla.

Por lo tanto, se propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida e informar de la presente determinación a la Sala Superior.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia, de resolución del recurso de apelación 139 de 2025 interpuesto con el fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México, en el que a la parte recurrente se le impuso una sanción por omitir rechazar una aportación de una persona prohibida.

La consulta se propone calificar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, debido a que, aún y cuando el material objeto de

observación no se puede considerar como un auténtico ejercicio de labor periodística, lo jurídicamente relevante es que en autos no existen elementos de prueba con los que se acredite fehacientemente que la persona sancionada por sí misma o por medio de un tercero ordenó, intervino o difundió la propaganda, o bien que previamente haya tenido conocimiento de la existencia de esa publicidad, por lo que su deslinde al contestar el oficio de errores y omisiones resultó conforme a derecho y por ende, la imposición de la sanción es injustificada.

En el anotado contexto se plantea revocar la resolución controvertida únicamente en lo concerniente a la conclusión impugnada e informar a la Sala Superior de la emisión de la sentencia.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 143 del presente año, interpuesto con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de México en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial 2024-2025.

La consulta propone calificar fundados los agravios relacionados con dos sanciones, una derivada de un ingreso no comprobado y la otra con el registro extemporáneo de operaciones, porque del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se hizo de su conocimiento la primera observación en el oficio de errores y omisiones, por lo que se vulneró en perjuicio de la parte recurrente su garantía de audiencia.

En tanto de la segunda, la responsable no se ocupó de pronunciarse sobre las razones expuestas por la parte recurrente en su oficio de respuestas a las observaciones que le fueron formuladas.

Los demás motivos de inconformidad se califican infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida en los términos precisados en el proyecto e informar la determinación a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 145 de este año, por medio del cual se impugnan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgadora en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

La consulta propone calificar fundados los disensos de la supuesta omisión de registrar documentación en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas por concepto de tickets, boletos o pase de abordar de los gastos erogados, porque la autoridad responsable no atendió los argumentos expuestos por la parte recurrente en el sentido de que sí anexó el material documental.

Idéntica calificativa merece la conclusión relativa a que la persona candidata a juzgadora reportó de manera extemporánea un evento de campaña al no atender las aseveraciones de la parte recurrente.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman en cada caso como se explica en la consulta.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación en los términos precisados en la propuesta.

Sigo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 152 del presente año, en el que se impugna las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de México.

La consulta propone calificar fundados los motivos de disenso, relativos a informar de manera extemporánea cuatro eventos de campaña previo a su celebración sin causa justificada, toda vez que la autoridad fiscalizadora no atendió el argumento expuesto por la parte recurrente y la conclusión relativa a que el registro de eventos, no se realizaron en el lugar señalado ya que no fue motivo de requerimiento por parte de la responsable.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman en cada caso, como se explica en la consulta.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación en los términos precisados en la propuesta.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 162 de este año, interpuesto con el fin de impugnar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Colima.

La consulta propone declarar fundados los disensos respecto a la conclusión relativa con la omisión de presentar el estado de cuenta bancario, toda vez que, conforme a las constancias de autos, se advierte que es inexistente tal omisión.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman conforme se precisa en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en la materia de impugnación para los efectos precisados en la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bueno, en mi caso, entonces, me permitiré hablar en específico del criterio plasmado en el recurso de apelación 138 respecto a la forma de computar los días.

Adelanto que el sentido de mi voto será en contra, dado que a mi juicio, el artículo 4º de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales no resulta aplicable, puesto que considero que tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del Poder Judicial Federal y Locales, y considero que su observancia general y obligatoria no aplica a las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que, tratándose del análisis de la oportunidad de los medios de impugnación, a mi juicio debe estarse lo establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere que la presentación de los medios debe hacerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Mi posicionamiento, además, tiene sustento en los precedentes dictados por la Sala Superior el pasado mes de agosto al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-298/2025 y SUP-RAP-381/2025, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Sería cuánto.

Por favor, al no haber más intervenciones... Ah.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Me permite?

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Sí. Perdóneme.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Mil gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es que no sabía si iba a intervenir también el Magistrado Hernández.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: No, no, adelante, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, mil gracias.

En efecto, en el artículo 8º, primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente, ojo, conforme a la Ley aplicable.

En el caso, la parte apelante controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral relacionada con diversas irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado respectivo, por medio del cual, entre otras determinaciones, se le impusieron diversas sanciones.

Esa resolución fue notificada a la parte recurrente mediante el Buzón electrónico de fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, el cual establece expresamente que para efecto de las notificaciones y de los propios lineamientos, que

todos los días son hábiles y que surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen, conforme al artículo 4°.

Y este artículo 4° refiere a las notificaciones, acuerdo, ojo, a las resoluciones, además de comunicados, información relacionados con el proceso de fiscalización a cargo del Instituto que se realicen mediante buzón electrónico y, en tal situación, señalan que éstos se computarán todos los días y horas hábiles, pero que surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

De ahí que cuando habla de resoluciones para mí no establece cuestiones referentes a que se trate exclusivamente de meros actos administrativos relacionados con las propias actividades que lleva a cabo el Instituto en tratándose de la fiscalización.

Así, conforme a la normativa en cita, todas las notificaciones a través del aludido buzón, sin distinción alguna surten sus efectos a partir del día siguiente en que se practique y de manera particular se destaca que incluye a las resoluciones emitidas por esa autoridad administrativa electoral nacional.

Debo mencionar que en las propias notificaciones efectuadas por la autoridad responsable se hace alusión a la normativa aplicable que refiere la manera en que deben computarse el plazo para combatir la resolución notificada vía Buzón Electrónico, lo cual, en mi perspectiva, direccionó a las personas candidatas a juzgadoras a seguir tal orientación para la interposición de los recursos, de ahí que ello resulta o deviene en una razón adicional que deviene contundente para la aplicación de esa normativa, a favor de las personas justiciables, porque en todo caso, fue la propia autoridad la que indujo a esa interpretación que, desde mi perspectiva, ahora no puede resultar en su perjuicio.

Así, de manera que si el artículo octavo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación señala que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento del acto, que se pretende controvertir, o a partir de la notificación correspondiente, conforme a la ley aplicable, entonces, con

esta remisión a la ley aplicable se debe considerar que, ese conocimiento pleno se adquiere hasta que la notificación de la resolución surte sus efectos, de conformidad con la normativa en cita. Esto es, el artículo cuatro de los lineamientos.

De ahí que, debe estarse a lo dispuesto a esta disposición, toda vez que constituye una norma especial para las resoluciones en materia de fiscalización en tratándose de este proceso electoral, en donde se llevó a cabo la fiscalización para las personas candidatas a juzgadores.

Lo anterior, sumado al modelo social en relación con la perspectiva de derechos humanos, que atendiendo los artículos primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica reconocer el acceso real a la justicia y a la máxima protección de derechos, ello, bajo un principio pro persona instituido en el citado artículo primero de la Constitución Federal, cuyo fin es favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y de esa forma garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con este principio, los tribunales del país tienen la obligación constitucional de resolver, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, es decir, atendiendo a los derechos previstos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

En tal sentido, como se citó, el artículo 4 de los lineamientos establece de manera clara y expresa que las notificaciones realizadas a través del buzón electrónico surtirán efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

No pasa inadvertido para la suscrita lo previsto en la jurisprudencia 21 del 2019 de la Sala Superior con el rubro “notificación”, la realizada por correo electrónico a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción para determinar la oportunidad del recurso de apelación.

Este criterio vigente que derivó de 2019 cuando la norma prevista en el artículo 4 del lineamiento para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales no estaba prevista en los términos en los que actualmente se encuentra redactada esta normatividad, ya que tal normatividad fue apenas aprobada el 30 de enero del año de 2025; es decir, con posterioridad a la emisión de la aludida jurisprudencia.

Además, los lineamientos en cuestión se realizaron de manera particular y especialmente para las elecciones concurrentes del Poder Judicial Federal y Local, ello sobre la base de que se trataba de la primera elección extraordinaria diversa de las ordinarias.

Por ende, las autoridades consideraron que era necesario una regulación específica, que en mi posición se encuentra además vigente.

En esta lógica, constituye una norma especial para las personas juzgadas que participaron en el proceso electivo extraordinario, que es de estricto cumplimiento, máxime que como juzgadores se debe interpretar y juzgar con interpretaciones garantistas que realmente protejan y tutelen los derechos humanos de la ciudadanía.

En ese sentido, como lo afirma la responsable y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, está plenamente acreditado que la notificación de la resolución impugnada a través del buzón electrónico se realizó conforme a la normativa invocada y tal notificación surtió sus efectos al día siguiente en que ésta fue practicada.

Por ende, el día posterior a que se practicó, entonces fue cuando surtió sus efectos y comenzó a transcurrir el plazo para impugnar tal determinación.

De modo que, en mi visión, transcurrió del día 10 al 13 de agosto del 2025 al haberse notificado el día 8, el día 9 haber surtido sus efectos y el día 10 sería el día primero para computar y el día 13 es cuando esto vencería.

De ahí que, si la demanda se presentó el propio día 13 de agosto la notificación, digo perdón, el día 12 de agosto la determinación se encuentra en tiempo.

Y de ahí que en mi visión ésta sea oportuna y esa es la razón por las cuales les estoy presentando un proyecto estudiando el fondo de la impugnación y esa sería mi visión en este caso.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: No, gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Bueno, yo nada más me gustaría hacer puntual mención respecto a que los precedentes que mencioné de la Sala Superior fueron interpuestos por entonces candidatos en el marco del proceso electoral extraordinario controvirtiendo sendas resoluciones del INE.

El primero, respecto de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, y el segundo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que tuvo a bien en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.

En ambos asuntos los entonces candidatos fueron notificados, al igual que en éste, a través del buzón electrónico de fiscalización, y a efecto de analizar la oportunidad de los mismos la Sala Superior computó el plazo a partir del día siguiente tal y como lo menciona el artículo 8º; además de mencionar también la jurisprudencia, en esos precedentes si bien es cierto, en estos momentos la Magistrada Marcela compartió el contenido de la jurisprudencia 21 de 2019, también lo es que me gustaría dejar patente que esa jurisprudencia también fue retomada en esos asuntos y si bien es cierto no son jurisprudencias, la verdad es que nosotros siguiendo la tónica de este proceso ante lo novedoso de estos

asuntos, estamos apoyándonos en los criterios que ha emitido recientemente la Sala Superior.

Si no hay más intervenciones... Ah, perdóneme.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón.

Sí, no desconozco estos precedentes al igual que la propia jurisprudencia a que se refiere, sin embargo, estos precedentes no constituyen jurisprudencia; entiendo yo que son orientadores para la forma en la que nosotros muchas veces juzgamos. Sin embargo, tengo una visión más garantista que atiende a abrir el acceso de la justicia a las personas y más aún cuando me parece que existe una norma especial que regula este tipo de casos y una norma especial teniendo en consideración que las personas candidatas a juzgadores no tenían todas estos beneficios que tienen los partidos políticos, por cuanto a que manejan ellos recursos públicos, por cuanto a que tienen estructuras, incluso los candidatos independientes, todas aquellas personas que compiten en condiciones de elecciones ordinarias, son diferenciadas y a eso creo que atendió el establecimiento de esta manera de computar los plazos por parte de la disposición que se creó para unos lineamientos específicos que regulan este proceso electoral.

Mi visión es esta, por eso considero yo que como lo apunte, las razones por las cuales creo que la jurisprudencia no... Resulta para casos diferentes al presente, porque fue dictada previo a esta disposición porque en aquellos entonces, ésta no se encontraba vigente porque, además, tampoco se está atendiendo a estas cuestiones específicas de un tipo de procedimiento electivo diferenciado y diferenciado para las personas justiciables.

Entonces, sin desconocer estos criterios que usted, verdaderamente, como refiere son actuales, mi visión sí se separa de estos criterios.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo, Magistrada. Muchas gracias.

Ya nada más para cerrar mi última intervención, considero nada más que el principio *pro persona* no puede servir de base para inobservar los requisitos de procedencia previstos en la ley, en términos de la jurisprudencia principio *pro persona* y recurso efectivo, el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Este, a ver.

Por supuesto que, entiendo yo que todo lo que tiene que ver con los requisitos de procedencia no significa que estos pueden vulnerar derechos humanos.

Lo que pasa es que, aquí lo que estoy realizando es una interpretación *pro persona*, a partir de una, incluso, interpretación que, desde mi punto de vista es gramatical y esto refiere no a desconocer los requisitos de procedencia, sino a la manera en que, en mi visión, para poder colmar ese requisito de procedencia se debe llevar a cabo el cómputo de un plazo teniendo en consideración que este surte sus efectos, porque sí comparto plenamente lo que usted refiere, por cuanto a que, cumplir con requisitos de procedencia, de ninguna manera significa violación a derechos humanos y que, si no significa una violación de derechos humanos, pues tampoco implicaría una violación al principio *pro homine*.

Cuando yo referí a la aplicación de cómo leer estos lineamientos, con esta visión, es porque esta visión amplía la posibilidad del acceso a la justicia, a partir de la interpretación *pro homine* que yo realizo en mi criterio muy personal y muy respetuoso, por supuesto, en relación a la aplicación del artículo 4º de los lineamientos y por cuanto a que, además en mi visión, el artículo 4º de los lineamientos refiere y abarca también a las resoluciones, esto es: por una parte, el artículo 8vo de la Ley de Medios refiere a los cuatro días del conocimiento, pero conforme a la ley aplicable.

Conforme a la ley aplicable, aquí lo entendería yo conforme a los lineamientos que específicamente fueron expedidos para regular este proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, y a partir de que en ellos se establece una disposición expresa de cómo rigen las notificaciones en las resoluciones, esto me parece que es importante.

Además que, como lo señalé, la propia autoridad en las notificaciones que llevó a cabo refirió a estos lineamientos, y esto de alguna manera me parece que llevó a las personas juzgadoras a orientarse respecto a la manera en que ellos podían notificarles que en todo caso, me parece, que quien pudo haber llevado a los justiciables a un eventual error, que a mí no me parece que sea error, me parece que es la forma en la que debe leerse la norma, pero en todo caso es el propio Instituto Nacional Electoral.

Y desde ese punto, me parece que si la autoridad induce u orienta a los justiciables a que consideren un determinado lineamiento, me parece que debemos tener en cuenta una visión favorecedora para la justicia, y que no encuentre en ellos que se cierra el acceso a partir de una interpretación diversa.

Es por mí cuanto, y sí también conozco lo que usted refiere respecto a los requisitos de procedencia en tratándose de derechos humanos. También entiendo estas cuestiones de lo del principio *pro homine*, pero insisto, esto yo lo refiero a como lo leo, y más aún cuando ha sido la propia autoridad la que determina esto, cuando es la propia Ley de Medios la que alude a cómo debe de computarse el plazo, cuando refiere: “conforme a la ley aplicable”, sin desconocer también, como refiero, estos puntos tanto de la jurisprudencia como de los recientes criterios de Sala Superior, que por el momento en tratándose de esta elección extraordinaria y en tratándose de estos lineamientos que no han sido inaplicados, me parece que rigen y que mi visión diferenciada no choca con ellos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo, Magistrada. Muchas gracias.

Si no hay más intervención, Secretario, le solicito que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Votaré en contra del RAP-138 porque considero que debe ser extemporáneo y en favor de las demás propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de los recursos sometidos, con excepción del 138, con el cual también estaré en contra.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Me permitiría el uso de la voz?

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Sí, por supuesto.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Viendo un poco cómo es la votación, entonces lo que yo quisiera solicitar al pleno es que se me permita emitir en el 138 que ha sido rechazado, un voto

particular en el cual también se me permita no solamente establecer estas cuestiones, sino que también se adjunte mi propuesta al final de este voto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Por supuesto.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Claro que sí, se toma nota.

Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 138 ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor indicado por la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, anunciando la emisión de uno particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

A partir de la votación obtenida en el recurso de apelación 138, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea su servidora la encargada del engrose por ser quien está en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse de manifestarlo en votación económica.

En consecuencia, en el juicio general 91 del año en curso se resuelve.

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se hace efectivo el apercibimiento dirigido a la candidata vinculada con la controversia, por lo que se tiene por no desahogada la vista.

Tercero.- Se deja sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio formulado durante la sustanciación del juicio.

En los recursos de apelación 28, 38, 44, 45, 46, 51, 53, 57, 62, 81, 121, 122, 129, 134, 139, 143, 145, 152 y 162, todos de 2025, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se revoca el acto impugnado.

En el recurso de apelación 125 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 138 del presente año, en lo que interesa, se decreta su improcedencia.

Secretaria Paola Hernández Ortiz, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Hernández Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 114 de este año, interpuesto por un ciudadano en su calidad de candidato no electo a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Estado de México.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio, lo infundado atiende a que las erogaciones por actividades de campaña se tenían que realizar de manera exclusiva mediante la cuenta bancaria que para el caso hubiera registrado, por lo que reconocer la existencia de gastos menores realizados en efectivo, resultan insuficientes para desvirtuar la infracción que la responsable tuvo por acreditada y que trajo como consecuencia la imposición de la sanción controvertida.

Por otra parte, es inexistente la vulneración al derecho de audiencia porque de las constancias que obran en autos se acreditó que el recurrente tuvo conocimiento de las observaciones derivadas de la revisión del Informe único de gastos, a través del buzón electrónico; incluso, con motivo de dicha comunicación, la parte actora dio contestación a ésta.

Finalmente, los agravios encaminados a controvertir la cuantificación de gastos no reportados, se propone su inoperancia al no relacionarse con alguna de las temáticas de las conclusiones por las que fue sancionado.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 118 de este año, que interpuso una persona ciudadana en su calidad de candidato electo al cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero en materia oral familiar en el Distrito Judicial de Morelia del Poder Judicial de la referida entidad federativa, para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local en el Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, le impuso una sanción.

La ponencia propone declarar como fundados los agravios esgrimidos por la persona apelante y, en consecuencia, suficientes para revocar la resolución controvertida en lo que es materia de impugnación.

Lo anterior, porque respecto de la conducta infractora consistente en la omisión de presentar documentación, como lo fue su Clave Única de Registro de Población, así como sus redes sociales, como se razona en el proyecto, la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que la parte actora sí aportó los datos en mención, tal y como se advierte de las constancias que integran los autos del expediente.

Por lo que resulta innegable que la autoridad responsable contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito. Derivado de lo anterior es que se propone revocar de manera lisa y llana la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 149 de este año interpuesto por una persona en su calidad de candidata electa, al cargo de jueza de la especialidad familiar del Distrito Judicial 16 con cabecera en Toluca del Poder Judicial de la referida entidad federativa, a fin de controvertida la resolución dictada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en el Estado de México, que entre otras cuestiones le impuso una sanción.

En la propuesta, los agravios de la parte recurrente se consideran inoperantes, dado que sus alegaciones son genéricas, ya que sus planteamientos no controvierten las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, lo que impide que se pueda considerar que se le sancionó de manera incorrecta o de forma ilegal, ya que no expone argumentos para evidenciar las razones específicas por las cuales, a consideración de la parte recurrente no se acreditaron las conductas que se consideraron antijurídicas durante el procedimiento de fiscalización.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 114 y 149, ambos de 2025, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el recurso de apelación 118 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con los recursos de apelación 27, 29, 34, 35, 74, 75, 76, 130, 131, 132, 150, 153, 154 y 165, interpuestos contra diversos dictámenes consolidados en sus respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone la improcedencia de los recursos de la cuenta, toda vez que con excepción hecha de los recursos de apelación 27, 35, 74, 75 y 130, fueron interpuestos de manera extemporánea, mientras que en los recursos de apelación 27 y 35 se actualiza la figura jurídica de preclusión; y, finalmente, por lo que hace a los escritos iniciales de demanda de los recursos de apelación 74, 75 y 130, carecen de firma autógrafa de la parte recurrente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrada Presidenta, adelantaría que iría en contra de los proyectos de resolución 29, 34, 76, 131 y 132, a partir de mi propia exposición, en atención a que considero que son asuntos que deberían de admitirse, porque en mi visión si se toma en consideración el día en que surte efectos la notificación, estos asuntos serían oportunos.

De ahí que solicitaría presentar en esos asuntos un voto particular.

Y por cuanto hace a los asuntos 150, 154 y 165, si bien estoy de acuerdo por cuanto a que resultan extemporáneos a partir del número de días que aquí transcurrieron y que aun teniendo en consideración que estos pudieran surtir sus efectos de cualquier manera serían razonados, digo, serían extemporáneos, yo quisiera que se me permitiera un voto razonado para el efecto de que se establezca mi visión por cuanto a que sí surten efectos, pero que de cualquier manera estos asuntos son extemporáneos aún teniendo en consideración esta situación.

Entonces iría a favor, pero con un voto razonado en el 150, 154 y 165, y en los otros que mencioné iría en contra por las razones que expuse hace unos momentos, en donde desde mi visión, si se tomara en consideración, insisto, el día que surten serían oportunos.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias a usted, Magistrada.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del recurso de apelación 27, 35, 74, 130, 150, 153, 154, 165, pero con voto razonado en el 150, 154 y 165, y en contra de los recursos de apelación 29, 34, 76, 131 y 132, en los cuales solicitaría, se me permitiera también, la presentación de un voto particular.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de las propuestas sometidas a consideración.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de los recursos de apelación 27, 35, 74, 75, 130, 150, 153, 154 y 165 han sido aprobados por unanimidad de votos, con los votos concurrentes anunciados por la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez en los recursos 150, 154 y 165.

En tanto que los proyectos de los recursos de apelación 29, 34, 76, 131 y 132 han sido aprobados por mayoría de votos con los votos en contra de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, anunciando también la emisión de votos particulares.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón, solamente para hacer una puntualización, por cuanto hace a los votos concurrentes, serían razonados, porque en realidad estamos prácticamente de acuerdo en todo y nada más es un punto muy específico y pequeñito en relación a la visión por la cual, aun teniendo yo un pequeño diferendo, de cualquier manera se llega a la misma conclusión con o sin cómputo, como yo lo veo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 27, 29, 34, 35, 74, 75, 76, 130, 131, 132, 150, 153, 154 y 165, todos del presente año, en cada uno se decreta:

Su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran apuntar ustedes?

En ese sentido, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 18:00 horas del 9 de septiembre de 2025 se levanta la presente sesión.

--o0o--